

pasajes aéreos para asistir al Programa de Reforma Legal y Judicial y Control de Corrupción en América Latina y el Caribe, cuya conferencia final se llevará a cabo en la ciudad de Madrid, España, el 2 y 3 de julio de 2002.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Rómulo González Trujillo.*

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1351 DE 2002

(junio 28)

*por el cual se hace un encargo.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, y

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Vicepresidente de la República y Ministro de Defensa Nacional, doctor Gustavo Bell Lemus, ha sido invitado como expositor al Foro sobre Colombia, organizado por la Embajada de Colombia en Alemania, evento que se llevará a cabo en la ciudad de Berlín, entre el 30 de junio y el 4 de julio de 2002;

Que por lo anterior se hace indispensable encargar de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional al doctor Armando Estrada Villa, Ministro del Interior,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Encárgase de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional, doctor Gustavo Bell Lemus, mientras dure su ausencia por comisión del servicio en el exterior, al doctor Armando Estrada Villa, sin perjuicio de sus funciones como Ministro del Interior.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

## MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1354 DE 2002

(junio 28)

*por el cual se modifican parcialmente los Decretos 2620 del 18 de diciembre de 2000, 1585 del 30 de julio de 2001 y 2420 del 15 de noviembre de 2001.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991 y 546 de 1999,

#### DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° del Decreto 2420 de 2001, quedará así:

*“Artículo 8°. Vigencia del subsidio. La vigencia de los subsidios correspondientes al sistema que regula el presente decreto será de diez (10) meses calendario, contados desde el día 1° del mes siguiente a la fecha de la publicación de su asignación, y se aplicará lo establecido en el párrafo del artículo 2° del Decreto 1585 de 2001.”*

Artículo 2°. *Prórroga de la vigencia de los subsidios.* Los subsidios que se encuentren vigentes dentro de la prórroga contemplada en el párrafo del artículo 2° del Decreto 1585 de 2001, tendrán una prórroga adicional hasta el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 3°. Adiciónase un párrafo al artículo 79 del Decreto 2620 de 2000, modificado por el artículo 13 del Decreto 1585 de 2001, así:

*“Párrafo 3°. Los subsidios de vivienda asignados por las Cajas de Compensación Familiar podrán aplicarse en cualquier municipio del país.”*

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Eduardo Pizano de Narváez.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Angelino Garzón.*

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1352 DE 2002

(junio 28)

*por el cual se prorroga un término.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 16, artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del Decreto 1140 de junio 29 de 1999, creó la Subdirección Transitoria como una dependencia del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, IPSE, para que propusiera al Consejo Directivo los mecanismos necesarios con el fin de adelantar la transformación ordenada en dicho Decreto y ejecutara las medidas por éste aprobadas;

Que el citado artículo 17 del Decreto 1140 de 1999, establece: “a) A partir de su vigencia el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, IPSE, no podrá adquirir compromisos de ejecución de obra directa, por tanto se debe contemplar un procedimiento gradual de liquidación de actividades de construcción, interventoría, operación y mantenimiento de la infraestructura energética actual...”;

Que mediante el artículo 1° del Decreto 2800 del 29 de diciembre de 2000, se prorrogó la vigencia de la Subdirección Transitoria hasta el 30 de junio de 2002;

Que no obstante lo señalado en el artículo 17 del Decreto 1140, en la actualidad el IPSE posee activos dentro del Sistema Interconectado Nacional y en las zonas no interconectadas;

Que de acuerdo con las actividades en curso para liquidar las interventorías y los contratos de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura energética que el IPSE posee en las Zonas No Interconectadas, se hace indispensable prorrogar la vigencia de la citada Subdirección;

Que así mismo, para efectos de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1140 de 1999, es imprescindible adelantar de forma ordenada y coherente las actividades de que trata el considerando anterior, para lo cual se requiere de unos términos perentorios dentro de un programa específico,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Prorrógase la vigencia de la Subdirección Transitoria de que trata el artículo 17 del Decreto 1140 de 1999, modificado por el Decreto 2800 del 29 de diciembre de 2000, hasta el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 2°. La Subdirección Transitoria adelantará las siguientes actividades dentro de los términos fijados para dar cumplimiento a lo señalado en el literal a) del artículo 17 del Decreto 1140 de 1999:

a) Realizar todas las acciones necesarias para que a más tardar el 31 de diciembre de 2002, haya culminado el proceso de enajenación de sus activos de generación, transmisión y distribución pertenecientes al Sistema Interconectado Nacional;

b) Realizar todas las acciones necesarias para que a más tardar el 31 de diciembre de 2002, haya culminado el proceso de enajenación de sus activos de generación, transmisión y distribución pertenecientes a las Zonas No Interconectadas.

Artículo 3°. Las demás disposiciones contenidas en el artículo 17 del Decreto 1140 de 1999, así como las señaladas en el artículo 9° del Decreto 2706 de 1999, conservan su tenor literal.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.